

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril seis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00119-00 de MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS contra JUZGADO 21 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS** , acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, debido proceso que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 05 de septiembre de 2015, la firma Grupo Editorial MUNDO NIÑOS S.A.S., le ofreció una serie de libros los cuales adquirió, Que La persona que le hizo la venta le ofreció la forma de pago en 15 cuotas mensuales cada una por valor de \$86.000, suma que le pareció ajustada de pagar y le hizo firmar un pagaré.

Señala que Llegado el día de la primera cuota y teniendo en cuenta que los pagos se harían directamente en su casa donde llegaría la persona por el dinero, esto nunca sucedió y como quiera que su domicilio es en la ciudad de Zipaquirá donde se hizo la venta no tiene idea donde quedan las oficinas a las cuales debía dirigirse a realizar los pagos.

Manifiesta que a finales del mes de agosto de 2019 recibió una citación del Juzgado 21 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C., por lo que acudió al Juzgado en mención y allí recibió copia de una demanda que le habían iniciado por el cobro del pagaré que firmo por la compra de los libros.

Dice que no la llamaron para cobrarle y que tampoco entiende porque la demandan en Bogota cuando ella vive en Zipaquirá. Que

presento un escrito el 28 de agosto de 2019, en el que propuso la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, libró mandamiento ejecutivo el día 31 de mayo de 2018 y notificado por anotación en estado el 1º de junio de 2018 y ella recibió la notificación por aviso el 14 de agosto de 2019, es decir más de un año término al que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso.

Refiere que El 16 de septiembre de 2019 se profirió una decisión en la cual se cita el artículo 97 del Código General del Proceso, y no se tiene en cuenta la excepción propuesta la cual era lo que procedía para el proceso ejecutivo adelantado en su contra, presentado recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue resuelto el 19 de noviembre de 2019 decidiendo no revocar el auto atacado, por lo que El día 29 de enero de 2020 se profirió providencia que resolvió seguir adelante con la ejecución sin que se hubiera dado el respectivo traslado a la excepción que propuso violando de esta forma lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Dice que el día 5 de febrero de 2020 presento recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 29 de enero de 2020, la que no fue tenida en cuenta por extemporánea.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, ordenándole al Despacho accionado darle trámite a la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00200 cuyo demandante es JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Marzo 18 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que Efectivamente en ese Despacho fue radicado el proceso EJECUTIVO No.11001418902120180020000 adelantado por JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ contra MARTHA JANNETH BELTRAN CARDENAS. Que se profirió mandamiento de pago mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018, se dio por

notificándose a la demanda a través de auto del 16 de septiembre de 2019 mediante la modalidad de aviso, quien allego documental a modo de contestación de la demanda dentro del término legal.

Señala que una vez verificados los lineamientos del artículo 97 del C. G. del P., encontró el juzgador, que en dicha contestación no hubo pronunciamiento expreso sobre los hechos, sobre las pretensiones en consecuencia hubo una contestación deficiente de la demanda. Que la demandada presento recurso de reposición el cual fue decidido en auto de noviembre 19 exponiendo en sus consideraciones las razones por las cuales se dio aplicación del artículo 97 del Estatuto General Procedimental, decidiendo no reponer el auto en cuestión.

Dice que se ordenó continuar adelante con la ejecución, presentando la demandada reposición contra dicha decisión en forma extemporánea. Solicita sean desestimadas las suplicas de la presente acción, y remite el proceso No. 2018-00200 escaneado.

Contestación de JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ como demandante en el proceso ejecutivo, quien indica que la excepción presentada por la demanda no se hizo en tiempo, por lo que solicita se deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS para solicitar el amparo de los derechos

fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, darle trámite a la excepción de prescripción presentada.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, **El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Se duele el accionante en el hecho, que el Juzgado no le dio trámite a la excepción de prescripción presentada oportunamente, con el fundamento que no hizo alusión a los hechos de la demanda ni a las pretensiones, por lo que considero una contestación deficiente.

Este Despacho de la revisión hecha al proceso ejecutivo encontró que la demandada presentó un escrito, en el que invoca la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

El A-quo dicto autoi en septiembre 16 de 2019 en el que indica que la demandada se notificó mediante aviso y que dentro del término legal contestó la demanda actuando en nombre propio.

De lo pedido en tutela y de la respuesta dada por el Juzgado accionado, encuentra este Despacho que a la accionante se le vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al no haberle dado trámite a la excepción de prescripción, pues si bien la señora no hizo alusión alguna a los hechos de la demanda, ni a las pretensiones, ello no daba lugar a negarle la oportunidad de ejercer su propia defensa, habiendo incurrido el accionado en **exceso ritual manifiesto**.

La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando *“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”¹*

El funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

En el presente caso, el funcionario hizo un apego estricto al Art.97 del C.G.P. a pesar de haber indicado la demandada no ser

abogada y estar ejerciendo su propia defensa. Por estas razones, y habiendo incurrido el A-quo en exceso ritual manifiesto, ha de concederse el amparo invocado por la señora Beltrán Cárdenas, a fin de que por el Juzgado accionado se tomen las medidas pertinentes y se de el tramite que legalmente le corresponde a la excepción presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia presentado por **MARTHA JANNETHE BELTRAN CARDENAS** contra **EL JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**.

Segundo: En consecuencia, se ordena al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, que proceda a tomar las medidas pertinentes y dar el tramite a la excepción presentada por la demandada, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el tramite dado.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fddefcd5a47ecb87fab8a0b24bfc65e6e13f265f245b2d66521d3192a886992**

Documento generado en 06/04/2021 10:27:28 AM